

220-22710

Ref: DERECHO DE INSPECCION SOCIEDAD LIMITADA .

Con toda atención me refiero a la consulta relacionada con el Derecho de Inspección en las sociedades de responsabilidad limitada.

Sea lo primero señalar que el artículo 369 del Código de Comercio establece que: "...Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía."

Del mencionado artículo, se desprende que de dicha facultad puede hacerse uso por sí mismo o por medio de representante, en todo tiempo y que su objeto son los documentos de la compañía. Previsión que no encontraba restricción alguna, salvo las que apelaban a la sana lógica como lo concerniente a secretos de la compañía. Tal omisión legal vino a ser subsanada por el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, que entre otros aportes, consagró como restricción para el derecho de inspección de los socios de cualquier tipo societario, los documentos que versen sobre secretos industriales o de aquella información que de ser divulgada pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad; a la vez que señaló, como lugar para el ejercicio del derecho de fiscalización, las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad.

Con este panorama es procedente hacer referencia ahora a cada una de las preguntas formuladas:

a) Cual es el alcance que tiene para los socios de la sociedades de responsabilidad limitada el derecho de inspección.

Como quedó dicho en cualquier tiempo, por sí mismo o por medio de representante el socio puede inspeccionar los libros y documentos de la compañía, salvo aquellos que versen sobre secretos industriales o de la información que pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad.

b) Si en ejercicio de ese derecho, pueden los socios solicitar cualquier tipo de información en forma ilimitada y si los administradores deben responder dentro de unos términos y condiciones perentorias

La única limitación que dentro de los papeles y documentos de la sociedad, encuentra el derecho de inspección, es el de la información que se refiera a secretos industriales y los datos cuya divulgación puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. Ahora bien, en cuanto al término en el cual los administradores de una sociedad de responsabilidad limitada están en la obligación de dar respuesta a una solicitud que implique el ejercicio del derecho de inspección, debe entenderse que el término es el prudencial que indica una gestión eficiente y adecuada a la obligación de respetar los derechos de inspección de los socios.

c) Igualmente si en ejercicio del derecho de inspección, los socios pueden solicitar se adecuen espacios para que personas ajenas a la sociedad y por ellos designados representen sus derechos y ejerzan funciones sobre las cuales no existe precisión sobre sus alcances.

Tal como lo prescribe el artículo 369 del ordenamiento mercantil, los socios actúan con pleno derecho cuando acuden a un representante para el ejercicio de la facultad de fiscalización. Y ello es plenamente comprensible, porque el socio puede no tener los conocimientos periciales adecuados para una comprensión correcta de la situación financiera, administrativa o contable de la empresa, y en busca de una afortunada aproximación buscan apoyo en profesionales de una cualquiera de tales áreas para efectos de que le presenten un panorama adecuado sobre el desenvolvimiento de la compañía de la cual es socio.

En cuanto al alcance del derecho de inspección, se reitera que únicamente se sustrae de su ejercicio lo prescrito en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995.

d) Si los socios de este tipo de sociedades pueden ingresar a los establecimientos comerciales de la sociedad, sin autorización previa, solicitar informes a los trabajadores, recorrer sus instalaciones e ingresar con terceros ajenos a la sociedad, o si en caso contrario, es posible negarle la entrada en estas condiciones a los socios, máxime cuando en dichos establecimientos no se encuentran las dependencias administrativas de la sociedad.

El derecho de inspección debe ser ejercido exclusivamente en el lugar donde funcionen las oficinas de administración del domicilio principal de la sociedad. Así que no es obligación del administrador ni facultad de los socios la entrada sin restricción alguna a los establecimientos de comercio de la compañía sin que medie la

respectiva autorización del órgano competente, ni por consiguiente requerir ningún tipo de información a los trabajadores distintos a las personas a cuyo cargo se hallen los libros y documentos de la misma.

e) Si para este tipo de sociedades rigen las restricciones señaladas en los arts, 48 de la Ley 222 de 1995 y 328 del código de Comercio, si se tiene en cuenta que los socios que pretenden ejercer su derecho de inspección en las condiciones anotadas, explotan la misma actividad comercial a la que se dedica la sociedad que represento.

Tal como quedó dicho, las limitaciones al derecho de inspección consagradas en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 se establecieron para todo tipo social, sin ninguna otra consideración. En cuanto al artículo 328 del C. Co., que niega el derecho de inspección a los socios comanditarios en el evento que tenga un establecimiento dedicado a las mismas actividades del establecimiento de la sociedad o si forma parte de una compañía dedicada a las mismas actividades, es conveniente manifestar que como se trata de un derecho otorgado por la ley, su desconocimiento o negación únicamente procede permitirse por autoridad de la misma ley.

Así que, como la ley sólo consagró dicha prohibición para los socios comanditarios, no es posible por analogía hacerla extensiva a otro tipo social.

f. Si el cumplimiento cabal de lo preceptuado en el art. 46 de la Ley 222 de 1995, no es suficiente garantía para los socios a su derecho de inspección.

El artículo mencionado contiene una obligación para los administradores de someter a la aprobación del máximo órgano social los documentos que la norma relaciona, al final de cada ejercicio contable. Pero el derecho de inspección se extiende a dichos documentos y en general a todos los libros y comprobantes para que el socio pueda verificar los datos consignados en aquello que se somete a su aprobación.

Así que no es potestad del administrador limitar únicamente al informe de gestión, a los estados financieros de propósito general y sus notas, el proyecto de distribución de las utilidades, los informes del revisor fiscal o contador público independiente, el derecho de inspección de los socios, para los cuales únicamente se imponen las restricciones que señala la ley.

En estas condiciones se da respuesta a la consulta realizada, advirtiendo que la misma tiene los efectos consignados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

